Expediente: **133/18**
Carátula: **BRITO ISAAC ALBERTO C/ PAZ MARIA NOELIA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **14/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27331636539 - VISINTINI, TANIA PAMELA-POR DERECHO PROPIO
20335413386 - BRITO, ISAAC ALBERTO-ACTOR
20335413386 - CAPDEVILA, MARIA SOLEDAD-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - PAZ, MARIA NOELIA-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA NOMINACION

ACTUACIONES N°: 133/18

H105025036440

JUICIO: "BRITO ISAAC ALBERTO c/ PAZ MARIA NOELIA s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 133/18.

San Miguel de Tucumán, Mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados *"Brito Isaac Alberto c/ Paz María Noelia s/ cobro de pesos"*, Expte. N° 133/18, que tramitan por ante éste Juzgado del trabajo de la II° Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: se apersonó la letrada María Soledad Capdevila adjuntando poder *Ad-Litem* para actuar en nombre y representación del Sr. Isaac Alberto Brito, DNI N° 28.790.131 e inició demanda por cobro de pesos en contra de María Noelia Paz, DNI N° 28.481.128, por la suma de $150.54,78, aclarando que de la lectura de la planilla confeccionada por la actora y de la suma de los rubros reclamados, la correcta suma reclamada es la de $148.941,78, en concepto de (i) indemnización por antigüedad, (ii) preaviso, (iii) SAC s/ preaviso, (iv) integración mes de despido, (v) haberes adeudados (vi) SAC s/ integración mes de despido, (vii) SAC proporcional, (viii) vacaciones proporcionales, (ix) SAC s/ vacaciones, (x) diferencias de haberes, (xi) indemnización art. 15 ley 25.013, (xii) multa art. 2 ley 25.323, (xiii) multa art. 80 LCT e (xiv) indemnización arts. 7, 8 y 18 del CCT 56/76 aplicable a la relación, con más sus intereses, gastos y costas a cargo de la demandada.

Comenzó el relato de los hechos manifestando que el Sr. Brito ingresó a trabajar bajo dependencia de la demandada en su local comercial "Carnicería La Negra", el día 01/12/11, laborando de lunes a sábado de 8:30 a 14hs y de 18:30 a 22hs, y los días domingos de 8 a 14, excediéndose con creces la jornada máxima permitida por el CCT 56/75. Cumplió tareas de Carnicero Oficial en los términos del convenio mencionado, siendo encargado de atender al público y responsable de la preparación de alimentos embutidos. Su ámbito físico de desempeño fue en el local comercial de la accionada

ubicado en la intersección de calles La Rioja y Salta de la ciudad de Tafi Viejo, Tucumán; percibiendo como prestación por su trabajo la suma diaria de $400, siendo que la misma ascendía en todo concepto a un total en forma mensual, neta y en efectivo de $11.200. Por último, manifestó que durante el transcurso de su relación laboral como empleado, la Sra. Paz mantuvo la relación laboral sin registrar desde el inicio.

Relata que la parte empleadora decidía intempestivamente sobre sus horarios laborales. Tal es así, que el último día efectivo de trabajo fue el día 1 de Mayo, que pese a ser un día no laboral, debió apersonarse en el local comercial a cumplir tareas en su puesto por orden de su empleadora, ya que según sus explicaciones, ella considera propio y más redituable que la carnicería abriese al público dado el supuesto elevado volumen de venta que tendríamos. Por ello, se apersonó como lo solicitó en su puesto de trabajo; y al finalizar la jornada, su empleadora le otorgó como “días de descanso” para compensar, los días 2, 3 y 4 del mismo mes, situación que le pareció razonable y a lo cual accedió.

Sin perjuicio de ello, el día 05/05/17, cuando el actor se apersonó en la carnicería para cumplir con su trabajo diario, se encontró que la misma se encontraba operando con normalidad, pero su empleadora le restringió e impidió el acceso al mismo, negándole la asignación de tareas. Dada tal situación, el actor le pidió que le informara cuales eran los motivos que imperaban en su decisión, sin recibir de forma alguna respuesta, por lo que el Sr. Brito procedió a retirarse del lugar.

A la espera de alguna comunicación por parte de la accionada hacia el actor, para revertir la situación o confirmarla y siendo estas totalmente nulas e inexistentes, es que en fecha 31/05/17 el Sr. Brito decidió cursar telegrama ley (en adelante TCL) al domicilio de la accionada intimando a que aclare su situación laboral atento a que no se le permitió el ingreso a su lugar de trabajo bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa, a considerarse gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa de la demandada.

Dicha intimación fue contestada por la demandada mediante carta documento (en adelante CD) de fecha 02/06/17 mediante la cual rechazó todos los términos de la misma por ser falsos y maliciosos. Negó estar obligada a aclarar una relación laboral inexistente. Negó que no se le haya permitido el ingreso a una carnicería llamada “La Negra” el día 05/05/17. Negó impedir incumplimiento laboral intentado por su parte y que deba registrar una relación laboral. Reiteró su desconocimiento sobre la existencia de la supuesta relación laboral invocada, por lo que intimó a que se abstenga de realizar denuncias falsas.

En fecha 26/06/17, y ante la negativa de la Sra. Paz, el actor se dio por despedido atento a la negativa de registrar correctamente la relación laboral que los vinculaba, habiendo transcurrido con creces el plazo legal para realizarlo, por lo que intimó al pago de las indemnizaciones que le correspondían y a que le hagan la entrega del certificado del trabajo del art. 80 LCT.

En fecha 03/10/17 concurrió ante la Secretaría de Trabajo a fin de interponer denuncia administrativa ya que hasta ese momento no había recibido los haberes adeudados y demás rubros correspondientes, como así tampoco la certificación de servicios. Sin perjuicio de ello, dicha instancia no prosperó dado a que en la primera instancia la parte demandada no fue diligenciada por falta de movilidad, motivo por lo cual se procedió a fijar una nueva audiencia el día 24/10/17, la cual no permitió llegar a un acuerdo dada la incomparecencia de la demandada, fracasando nuevamente las intenciones puestas por su cliente para dar término a tan angustiante situación.

Finalizó su escrito de demanda fundando su derecho, acompañando documentación, practicando planilla de los rubros pretendidos y solicitando se haga lugar a la demanda.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: se apersonó la Sra. María Noelia Paz, DNI N° 28.481.128, con el patrocinio letrado de la Dra. Tania Pamela Visintini y contestó demanda solicitando el rechazo de la misma.

Así, luego de negar en general y en particular los hechos invocados por el actor en su escrito inicial, dio su versión de los mismos manifestando que el reclamo realizado por el mismo resulta temerario, falaz e improcedente. Relató que la imaginaria relación laboral que aduce el accionante en el escrito inicial, de acuerdo a los términos por él aducidos y descriptos, nunca existió, demostrando sin lugar a dudas la voluntad de enriquecerse en forma ilícita a costilla de su persona.

Negó que la contraria haya desempeñado labor alguna desde el 01/12/11 hasta el día 05/05/17 y/o con anterioridad y/o con posterioridad a esa fecha, siendo prueba de tal falsedad que el local comercial que poseía fue habilitando recién en forma provisoria en el año 2018 y tiene como nombre “La Negra”. Asimismo, rechazó que el accionante haya desarrollado labores bajo su dependencia como “carnicero” o “encargado de atención al público” y/o que haya desempeñado cualquier tipo de tareas bajo su dependencia en su local comercial, el cual funciona desde el año 2018, en los horarios mencionados y que haya recibido suma alguna de dinero, ya que el mismo nunca trabajó bajo su dependencia, siendo prueba de ello que no acompañó ningún tipo de documentación que le pertenezca, o que haga al menos suponer sobre la veracidad de sus afirmaciones.

Respecto a las actuaciones en la Secretaria de Trabajo, expresó que no fue debidamente notificada de la audiencia llevada a cabo el día 24/10/17, ya que jamás recibió notificación alguna; de lo contrario se habría presentado a ejercer su derecho de defensa, el cual consistiría en dejar en claro que el Sr. Brito no tuvo relación laboral alguna con su persona, por le que resultaba imposible que deba hacer frente a los diversos rubros indemnizatorios reclamados.

Finalizó su escrito de contestación impugnando la planilla de rubros reclamados por el actor, hizo reserva del caso federal, fundó su derecho y solicitó se rechace la demanda incoada en su contra.

APERTURA A PRUEBAS: la causa fue abierta a pruebas al solo fin de su ofrecimiento en fecha 28/07/19.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: en fecha 21/05/21 las partes concurrieron a la audiencia de conciliación prevista en nuestro digesto procesal, sin arribar a conciliación alguna, por lo que se procedió a producir las pruebas producidas oportunamente.

INFORME ART. 101 CPL: el actuario informó sobre las pruebas producidas en fecha 31/08/23.

RENUNCIA: en fecha 11/09/23 la letrada patrocinante de la parte demandada renunció a la representación del demandado, sin que se haya apersonado otro letrado en tal carácter, por lo que se aplicó al accionado el apercibimiento dispuesto en el art. 22 de la ley 6.204.

ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA: ninguna de las partes presentó sus alegatos, por lo que mediante proveído de fecha 20/03/24 quedaron los presentes autos en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDO

I. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: Corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, conforme al principio de la sana crítica racional. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria, conforme al art. 265, inc. 5, del CPCC, son las siguientes:

1) Existencia de una relación laboral entre el Sr. Brito y la demandada Paz. En su caso, características de la misma.

2) En caso de probarse la relación: el distracto: fecha, causa y su justificación; la procedencia, o no, de los rubros reclamados;

3) Intereses, costas y honorarios.

II. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO ATINENTE A TODAS LAS CUESTIONES LABORALES.

Atento las probanzas en juicio rendidas a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 308 y Cctes. del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional, se analiza la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

II.1. INSTRUMENTAL: la parte actora ofreció como prueba instrumental las constancias de autos, en especial el escrito de demanda y contestación en lo que hace al derecho de su representado.

II.2. INFORMATIVA: en el presente cuaderno constan los siguientes informes: Dirección General de Rentas (fecha 09/06/21); de la AFIP (fecha 14/06/21); de la Dirección de Rentas Municipales de la ciudad de Tafi Viejo (fecha 24/06/21); de la Secretaría de Trabajo (fecha 06/07/21).

II.3. TESTIMONIAL: Los testigos Sánchez Bruno Damián, Díaz Miguel Enrique y Arrieta Rodolfo, comparecieron a responder el cuestionario propuesto por la parte actora a fs. 142. El testigo Sánchez fue el único objeto de tachas por parte de la accionada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

II.4. INSTRUMENTAL: presentó como prueba instrumental las constancias de autos.

II.5. INFORMATIVA: en el presente cuaderno constan los siguientes informes: de la AFIP (fecha 14/06/21 y 21/09/21); de la Secretaría de Trabajo (fecha 06/07/21); de la Dirección de Rentas Municipales de la ciudad de Tafi Viejo (fecha 28/06/21).

II.6. INSPECCIÓN OCULAR: en fecha 11/08/21 el Sr. Juez de Paz de Tafi Viejo remitió el informe requerido por la parte demandada.

III. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ACLARACIÓN PRELIMINAR: Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: "*Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio*

” (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético RiverPlate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

IV. PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de una relación laboral entre el Sr. Brito y la demandada Paz. En su caso, características de la misma.

IV.1. El actor expresó que ingresó a trabajar bajo dependencia de la demandada en su local comercial “Carnicería La Negra”, el día 01/12/11, laborando de lunes a sábado de 8:30 a 14hs y de 18:30 a 22hs, y los días domingos de 8 a 14, excediéndose con creces la jornada máxima permitida por el CCT 56/76. Cumplió tareas de Carnicero Oficial en los términos del convenio mencionado, siendo encargado de atender al público y responsable de la preparación de alimentos embutidos. Su ámbito físico de desempeño fue en el local comercial de la accionada ubicado en la intersección de calles La Rioja y Salta de la ciudad de Tafi Viejo, Tucumán; percibiendo como prestación por su trabajo la suma diaria de $400, siendo que la misma ascendía en todo concepto a un total en forma mensual, neta y en efectivo de $11.200. Por último, manifestó que durante el transcurso de su relación laboral como empleado, la Sra. Paz mantuvo la relación laboral sin registrar desde el inicio.

IV.2. Por su parte, la demandada negó que el Sr. Brito haya desempeñado labor alguna desde el 01/12/11 hasta el día 05/05/17 y/o con anterioridad y/o con posterioridad a esa fecha, siendo prueba de tal falsedad que el local comercial que poseía fue habilitando recién en forma provisoria en el año 2018 y tiene como nombre “La Negra”. Asimismo, rechazó que el accionante haya desarrollado labores bajo su dependencia como “carnicero” o “encargado de atención al público” y/o que haya desempeñado cualquier tipo de tareas bajo su dependencia en su local comercial, el cual funciona desde el año 2018, en los horarios mencionados y que haya recibido suma alguna de dinero, ya que el mismo nunca trabajó bajo su dependencia, siendo prueba de ello que no acompañó ningún tipo de documentación que le pertenezca, o que haga al menos suponer sobre la veracidad de sus afirmaciones.

IV.3. Planteada así la cuestión, lo primero que debo decir es que este Magistrado examinará, o realizará, **un análisis integral de las pruebas y constancias probatorias incorporadas a la causa, con prescindencia de cual haya sido la parte que las haya ofrecido o producida a las mismas**; respetando no solo el **principio de adquisición procesal**, sino también **el deber constitucional que se encuentra en cabeza de quienes desempeñamos el ejercicio de la Magistratura, que no cede ni se encuentra subordinado a la mayor o menor actividad procesal de cada una de las partes, para la determinación del valor de convicción de los elementos de prueba agregados al expediente, a los fines de acreditar la existencia de hechos**. En otras palabras, este Magistrado no se encuentra atado a lo que digan las partes, a los fines de justificar su apreciación de la prueba, ni para determinar si un hecho, a juicio de este sentenciante, fue debidamente acreditado; **siendo mi deber legal y constitucional el de valorar y determinar el mérito de la prueba y establecer las consecuencias jurídicas que se siguen de considerar que un determinado hecho invocado por las partes en los escritos constitutivos de la acción fue debidamente probado**. En tal sentido, puede verse las líneas directrices de Nuestro Cimero Tribunal Provincia, expuestas en sentencia N° 1022 del 27/11/2013, autos: “Chuquillampa, Dámaso vs.

Martin, Ana María s/ Despido"; y en Sentencia n° 162 del 18/3/2015, en autos "Rodríguez Ricardo Reymundo vs. La Gaceta S.a. s/ Cobro de pesos".

Además, también corresponde aclarar previamente que -en éste caso, como en todos aquellos en los que se encuentra controvertida la existencia de la "relación laboral" entre las partes- resulta necesario puntualizar que -como regla general- se ha dicho que a los fines de tornar operativas las presunciones previstas en la Ley 20.744, es necesario que los **"elementos probatorios aportados al proceso"** ***comprueben y acrediten la efectiva prestación de servicios de la actora a favor del demandado y bajo la dependencia de éste,*** **conforme lo prescriben los Arts. 21, 22 y 23 de la LCT,** contando al efecto la parte actora, **con la mayor amplitud probatoria para poder aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para lograr el convencimiento en el juez,** de que los hechos sucedieron en la forma que afirma en su demanda.

Asimismo, cabe recordar el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) al analizar la normativa laboral prevista para los casos en que se encuentra controvertida la existencia de la relación laboral, al expresar: "*El art. 23 LCT prevé en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla. El primer párrafo, alude a los casos en que frente a la reclamación del actor, el demandado niega la relación (entendida ésta como vínculo jurídico entre las partes, no como mera prestación o ejecución del acto al que refiere el art. 22 LCT), por lo cual ante la acreditación de uno o varios hechos de ejecución de aquella, la ley presume que se los ha ejecutado en virtud de la existencia de un contrato que obligaba a aquella prestación. El contrato presumido será de la misma naturaleza que los actos o servicios acreditados. Si dichos actos o servicios responden a los de carácter laboral, la relación contractual que se sigue de la presunción, será de esa índole. Si por el contrario, si del hecho de la prestación no surge la "dependencia", la relación contractual no será laboral. En consecuencia, el actor no sólo debe probar la prestación del servicio, sino también su carácter dependiente o dirigido. A su turno, el segundo párrafo del art. 23 LCT, refiere a aquellos casos en que el empleador recurre a la simulación o al fraude laboral, por medio de las cuales pretende eludir las consecuencias del incumplimiento contractual (simulando la realidad o bien o encubriéndola en otra figura normal del derecho). Develada la realidad de la situación, a través de la remoción del velo que la cubría o de la falsedad de la causal invocada, queda acreditado el carácter de la prestación de servicio como trabajo en relación de dependencia, lo cual hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que se acredite que quien lo prestó es un trabajador autónomo. En definitiva, como se adelantara, esta Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -arts. 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que deba presumírselo de carácter laboral. A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta que en el caso la demandada negó categóricamente la existencia de la relación laboral, la interpretación de la Cámara sobre el alcance de la presunción contenida en el art. 23 de la LCT no merece reparo. Por lo tanto, los agravios del recurrente vinculados a que la mera acreditación de la prestación de servicios tornaba aplicable la referida presunción y a que la demandada no logró desvirtuarla mediante prueba en contrario, no pueden prosperar."* (CSJT, Sent. N° 303, 20/03/2017, "Caro Roque Roberto vs. Asociación Fitosanitaria del Noroeste Argentino (AFINOA) s/ Cobro de pesos").

En el supuesto de autos, la parte actora plantea la existencia de una relación laboral y la demandada desconoce la misma en forma categórica. Consecuentemente, siguiendo la línea del pensamiento e interpretación sustentada por el máximo tribunal provincial, ante la negativa rotunda de la accionada, ***corresponde a la parte actora probar la prestación de servicios en relación de dependencia para el demandado, para que se torne aplicable lo establecido en la primera parte del art. 23 de la LCT, y se presuma que tales servicios fueron prestados a raíz de la existencia de un contrato de trabajo***.

En definitiva, es el actor quien tiene la carga procesal de demostrar no sólo la prestación efectiva de servicios, sino que además, que esa prestación era brindada en un marco donde estaban presentes las notas típicas de *una relación de carácter dependiente* (subordinación técnica, económica y jurídica y el carácter intuito personae de las prestaciones), y poder recién hacer operar a su favor las presunciones establecidas tanto en el art. 23 de la LCT.

Antes de concluir, y con relación a la **presunción iuris tantum que emana del art. 23 LCT,** debo dejar debidamente aclarado que en el cumplimiento del deber constitucional antes examinado, como Magistrado no puedo soslayar **los elementos obrantes en la causa, que deberán ser analizados conforme el principio de adquisición procesal que hace posible que cualquiera sea la procedencia de las probanzas que obran en el expediente, su valoración por los jueces de mérito es siempre conducente, y pueden perjudicar o favorecer indistintamente a las partes, inclusive a aquella que la solicitó o la ofreció** (conf. causas L. 66.583, sent. del 15/12/1998; L. 69.582, sentencia del 5/7/2000; Ac. 57.079, sent. del 21/11/1995; Ac. 55.593, sent. del 14/6/1996; Ac. 62.719, sent. del 1/12/1998). Es que, en tal sentido, **las partes no pueden pretender que el juzgador de origen al dictar su fallo prescinda de alguna de las pruebas, si consintieron su agregación en el juicio** (conf. causa L. 58.074, sent. del 10/12/1996)" (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - Verón, Jorge O. v. La Acrópoli S.A. 17/09/2008 - Cita Online: 70051026)

Finalmente, otro tema que es importante puntualizar, antes de proseguir con el análisis, está dado por las reglas de la carga de la prueba, que constituye "imperativo" establecido en el propio interés de cada uno de los litigantes. Es por cierto una distribución, no del poder de probar que lo tienen las dos partes, sino una distribución del riesgo de no hacerlo. No supone, pues, ningún derecho del adversario sino un imperativo de cada litigante, que se verá beneficiado, o perjudicado, en la medida que cumpla, o no, con la carga procesal respectiva.

En efecto, Nuestra Corte Local ha expresado sobre el ex art. 302 CPCyC -hoy art. 322 del nuevo digesto procesal vigente-: *"El art. 302 del CPC y C es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. Dado que en autos la existencia de la relación laboral afirmada por el actor y negada por el demandado, era un hecho controvertido, la carga de su prueba recaía sobre aquel"* (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - in re: "Toscano Carlos Alberto vs. Mario Cervice e Hijos SACIAFI S/ Cobro de Pesos" - Sentencia 1183 del 15/08/2017).

IV.4. Aclarados tales conceptos, y adentrándome al análisis de las constancias de autos, me adelanto en considerar que a la luz de las pruebas producidas e incorporadas a la causa, puede advertirse que la parte actora **sí ha cumplido acabadamente con la carga procesal de acreditar que efectivamente prestó sus servicios para la parte demandada y que trabajó para esta última bajo relación de dependencia**, lo que surge básicamente del **examen integral y completo, de todos los testimonios incorporados al proceso, y de otras pruebas que coadyuvan en igual sentido (que examinaré más adelante);** y a partir de las cuales puedo extraer elementos objetivos, circunstanciados, convincentes y concordantes, para tener por acreditada -de modo fehaciente y asertivo- la existencia de una prestación de servicios bajo relación de dependencia de la actora respecto de la demandada, configurativa de un contrato de trabajo, conforme se examinará seguidamente.

IV.4.a) En primer lugar, y antes de analizar los testimonios rendidos en autos, no está de más recordar que cuando está negada la existencia de la relación laboral que unía a las partes (casos de trabajo no registrado o en negro), **corresponde analizar la prueba testimonial, la cual se erige como pilar fundamental para dirimir este tipo de conflictos**. Así lo estableció la Excma. Cámara del Trabajo de Concepción Sala II: *"En la causa, tratándose de una relación laboral no registrada de los actores, las cuales debían demostrar los actores, la prueba testimonial se erigía como la fuente principal de la que habría podido el juzgador recolectar los primeros elementos, que corroborados y confirmados por el resto de la prueba formaran su convicción sobre la existencia de la relación laboral..."* (Dres. Stordeur - Seguir - Sentencia N° 295 - Fecha: 05/09/2017).

En ese contexto de situaciones, y profundizando en el examen de la prueba, a los fines de considerar probada, o no, la prestación de servicios, como la naturaleza jurídica de los mismos (si era, bajo relación de dependencia, o no), considero imprescindible -lo reitero- examinar y valorar la

“prueba testimonial” rendida, ya que la misma constituye un elemento de relevancia y que, para que las declaraciones testimoniales tengan fuerza legal y convictiva para el juez, *deben ser específicas, imparciales, objetivas y conducentes; emanar de personas no interesadas material o moralmente en la suerte del litigio; ser fehacientes, claras y estar referidas a los hechos efectivamente planteados y controvertidos por las partes.*

En ese contexto de situaciones, debe quedar claro que tanto la valoración de la prueba testimonial, como la de sus tachas, constituye una facultad discrecional (aunque debidamente fundamentada), propia y privativa de los jueces de grado, quienes razonablemente pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, y tareas de interpretación y ponderación ésta que debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica racional establecido por el art. 40 CPCC (supletorio).

Por eso es que el sentenciante está facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que deberá desentrañar de todo el discurso, lo que resulta verdadero y logra convencerlo, actuando racionalmente, que las cosas sucedieron tal como fueron referidas por el deponente.

Así, cuando se les preguntó: **N° 2:** “Diga el testigo si es cliente de la carnicería "la Negra", ubicada en calle Salta n° 1186- Tafi Viejo”. **N° 3**:“Diga el testigo si conoce al Sr Brito Isaac, desde que fecha lo conoce”. **N° 4:**“Diga el testigo si el Sr Brito Isaac, era carnicero de la carnicería "LA NEGRA". **N° 5:** “Diga el testigo si fue atendido en la carnicería "la negra" por el Sr Brito Isaac”. **N° 6:** “Diga el testigo, si sabe quién es la dueña de la carnicería "La Negra", contestaron:

- Sánchez: **N°2:** *“ya no, a veces nomas voy, depende los precios”*. **N°3:** *“si, si lo conozco, y de ahí de la carnicería, por ahí jugamos a la pelota juntos, somos vecinos”*. **N°4:** *“si, por que **yo era cliente de ahí y el atendía**”*. **N°5:** *“**si varias veces**”*. **N°6***: “la verdad yo veía que era la cajera Noelia yo sabía por ahí que ella era la dueña por él, él me contaba”.*

- Diaz: **N° 2:** *“Sí. Era cliente, porque estábamos en diagonal digamos”;* **N° 3:** *“Lo **conozco porque trabajaba ahí en la carnicería**. Desde el 2007 al 2011. Porque yo iba a comprar todos los días ahí. **Era cliente de la carnicería donde trabajaba él**”*. **N° 4:** *“Sí. Sí lo era.”,* **N° 5: *“Sí. Sí fui atendido”***. **N° 6:** *“La Sra. Noelia. Lo sé porque ella me comentó que era dueña y cajera en la carnicería*”.

- Arrieta: **N°2:***“**Era cliente** de ellos porque mis padres vivian en la casa que estaba lindante en la carnicería, y yo iba los fines de semanas y yo iba a la carnicería cuando iba a comer con mis padres, y ahí fue que conocía a la señora ésta y a los carniceros que trabajaban ahí”*. **N° 3:** *“**Lo conozco de ahí, de la carnicería, porque frecuentaba los fines de semana, y uno le pregunta de la carne, que me recomendaba, y este chico me recomendaba muy amablemente**. Yo creo que empecé a ir en enero del año 2013 porque me recomendaron que vaya”*. **N° 4:** *“Si, **si yo lo veía siempre ahí y aparte lo veía en otra carnicería que tenía la señora ésta**, que me decía que era del marido. No estoy seguro. Yo me **iba buscándolo a él porque él me recomendaba la mejor carne**”*. **N° 5:** *“Si, por él y por otro carniceros, pero si, él estaba ahí”* .**N° 6:** *“La dueña es la señora Noelia porque ella siempre estaba en la caja. Y así conversando, ella me dijo que tenía otra sucursal en el mismo barrio donde vivían mis padres, y que cualquier cosa que si conseguía algo ahí, podría ir a la otra”*.

Lo destacado, me pertenece.

Antes de continuar, corresponde resolver la tacha interpuesta en contra del Sr. Sánchez por la demandada, quien lo tachó en sus dichos y en su persona, ya que en las generales de la ley no dijo la verdad ya que indicó ser electricista, cuando en realidad trabaja en relación de dependencia de GEMSA Automotores. Asimismo, al contestar la pregunta n° 3 se observa confusión en su relato,

toda vez que el actor preparó al testigo, siendo su exposición simulada y provechosa, habiendo preparado al mismo para que se presente a dar falso testimonio, en el intento desesperado de querer hacer creer que Brito trabajó en relación de dependencia, por lo que su discurso es dubitable. A su vez, tachó en su persona por sostener una amistad latente con el actor, lo que torna indiscutiblemente que existe una presunción de connivencia, encontrándose dicha declaración teñida de parcialidad hacia su "amigo".

Ingresando en el análisis de la tacha interpuesta, en cuanto a las alegaciones de que debe inhabilitarse su testimonio por haber sido amigo con el actor, considero que los fundamentos resultan insuficientes para desvirtuar la declaración del mismo ya que el hecho de que el declarante fuera amigo del actor no lo inhabilita por sí y *prima facie* a prestar declaraciones precisamente sobre el lugar en el que prestaron dichos servicios. En este sentido, jurisprudencia que comparto señala que "*la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos*. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/05/2003, Conte, Haydée c. Coto C.I.C.S.A., JA 09/07/2003, 36 - RCyS 2003-IV, 64; cit. en La Ley online)".

En cuanto a la impugnación dirigida a la idoneidad de los dichos del testigo, considero que no resulta procedente por cuanto constituye un ataque a la declaración misma cuya apreciación y valoración solo le corresponde al Sentenciante quien a través de su actividad intelectiva (sana crítica) establecerá la fuerza probatoria de cada testimonio, comparándolo con los demás para arribar al resultado de correspondencia que en su conjunto debe atribuírsele con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes. Al respecto, y conforme lo señala Morillo (Cód. Procesal de la Provincia de Buenos Aires, anotado y comentado t. 5, p. 520), "*no debe confundirse la impugnación de la idoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada "tacha del dicho". La impugnación de la idoneidad del testigo es la única que puede ser objeto de alegación y prueba, pero la impugnación a los dichos del mismo pierde virtualidad si la parte que la formula estuvo presente en la audiencia en la que declararon los testigos, de modo que tenía la posibilidad de formular todas aquellas repreguntas que se estimaran convenientes, de manera de evidenciar en qué medida el testigo era mendaz*". Según surge de las actas de fs. 734, la parte accionada estuvo presente en el interrogatorio del respectivo testigo he hizo uso de este derecho a través de la facultad que le confiere a las partes el art. 376 del CPCyC supletorio, profundizando así la producción de la prueba testimonial, más ello solo sirvió para que el testigo ratificara sus dichos y se explayara en el relato dando aún más sostén a la razón de sus dichos. Por lo que se rechaza la tacha por falta de mérito, por haber sido declaraciones claras, precisas, circunstanciadas.

En definitiva, la mencionada manifestación deviene armoniosa, los hechos narrados fueron expuestos con claridad y seriedad, no existiendo circunstancias subjetivas ni objetivas que permitan dudar de la fidelidad del testigo del actor, quien brindó debida razón de sus dichos, otorgando así adecuado respaldo a lo contestado, en tanto dijo saber lo declarado por conocimiento personal, por lo que corresponde rechazar la tacha interpuesta por la accionada.

Todo lo antes expuesto, sin perjuicio de la valoración que se realizará de la testimonial rendida, conforme las reglas de la sana crítica racional, al momento de examinar y valorar la prueba, respecto de cada punto controvertido, en los cuales esta prueba pudiere resultar susceptible de valoración.

IV.4.b) Del informe de AFIP, surge que el actor prestó servicios en distintos lugares desde el año **2006 hasta el año 2010**. Luego, desde el período **2011 y hasta el período 2017**, no figura como prestador de servicios para ningún empleador, no habiendo realizado ningún aporte en dicho período.

Asimismo, se observa que en el **año 2009 comenzó a prestar tareas en el área de "Carniceros, pescadores y afines"**, y a desenvolverse en empleos dedicados a la "**venta por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos**".

IV.4.c) Del informe de la Dirección de Rentas Municipales de la Municipalidad de Tafi Viejo producido en el cuaderno de pruebas N° 2 de la actora, surge que: *"La **señora Paz María Noelia - DNI N° 28.481.**128, **se encuentra inscripta con Padrón Comercial N° 5962 en el rubro CARNICERIA** - Domicilio Comercial calle Larrabure y Manuela Pedraza Local 2 Tafi Viejo - Tucumán. **Además tiene un ANEXO en el rubro de CARNICERIA - Domicilio comercial calle Salta N° 1168, de ésta ciudad**"*.

Asimismo, en el cuaderno de pruebas n° 2 de la accionada se produjo informe de la Dirección de Inspección General, el cual reza: *"Informe lo solicitado sobre **el local comercial ubicado en calle Salta N° 1186 de ésta ciudad, en el rubro carnicería, no figura en nuestros registros, por la misma razón que no se encuentra habilitado, a pesar de ser notificado en reiteradas oportunidades**"*.Todo lo destacado me pertenece.

IV.4.d) De la prueba de inspección ocular realizada por la demandada, surge que el oficial de justicia encargado de la medida informó: *"[] Se constituye en calle Salta y Rioja. **Soy recibido por la Sra. Paz María Noelia 28.481.128,** haciéndole saber la medida a realizar en el domicilio mencionado (Carnicería La Negra), quien manifestó el domicilio real Salta 1186. Quien manifiesta que es empleada y el propietario Rodríguez Francisco. Dando por finalizada la medida en cuanto pueda informar a Su Señoría"*.

IV.5. Las pruebas analizadas y las constancias de autos me permiten arribar a las siguientes conclusiones:

- Los testigos no solo fueron coincidentes con los dichos expuestos por el actor en su escrito de demanda, sino que manifestaron tener conocimiento de su situación laboral por haber visto personalmente al actor en el local comercial en donde prestaba servicios.

Así, el Sr. Sánchez dijo *"si, si lo conozco, **y de ahí de la carnicería, por ahí jugamos a la pelota juntos, somos vecinos**"*. **N°4:***"si, por que **yo era cliente de ahí y el atendía**"*. Destaco que este testigo ubica perfectamente al actor, no solo por conocerlo de la carnicería, por ser cliente, sino que dijo ser vecino y jugar al futbol con él, lo que me permite inferir que sabe perfectamente sobre la persona que está hablando, y lo ubicó trabajando en la carnicería de la demandada.

Por su parte, el testigo Díaz dijo: *"**Sí. Era cliente**, porque estábamos en diagonal digamos";* y por último el testigo Arrieta dijo: "***Era cliente de ellos** porque mis padres vivían en la casa que estaba lindante en la carnicería, y yo iba los fines de semanas y yo iba a la carnicería cuando iba a comer con mis padres, y ahí fue que conocía a la señora ésta y a los carniceros que trabajaban ahí"* y *"**Lo conozco de ahí, de la carnicería, porque frecuentaba los fines de semana, y uno le pregunta de la carne, que me recomendaba, y este chico me recomendaba muy amablemente**. []"*. Lo destacado me pertenece.

Ambos testigos coinciden en lo sustancial, ubicando al actor como empleado de la carnicería de la demandada, dando razones de sus dichos.

En otras palabras, de la prueba testimonial analizada surge comprobado de modo fehaciente y asertivo, tanto que la demandada tenía un local comercial (carnicería) como que también el Sr. Brito prestó servicios en la misma cumpliendo tareas de carnicero.

Pero, no solo tengo en cuenta la prueba testimonial, sino que -además- advierto que existen otros elementos que permiten corroborar la relación de dependencia respecto de la persona demandada (Sra. PAZ).

Me refiero a las siguientes pruebas:

- “El informe de **la Dirección General de Rentas de Tafi Viejo** surge que **la demandada Paz se encuentra inscripta** en el **Padrón Comercial n° 5962**, en el **rubro CARNICERÍA - Domicilio comercial calle Larrabure y Manuela Pedraza, local 2, Tafí Viejo”** y que “***Además tiene un ANEXO en el rubro de CARNICERIA - Domicilio comercial calle Salta N° 1168, de ésta ciudad***”. Asimismo, del informe de la **Dirección de Inspección General de la Municipalidad de Tafi Viejo**, surge que el mencionado local de **Salta N° 1168,** del rubro carnicería, no figura en sus registros y que no se encuentra habilitado, **a pesar de haber sido notificada en reiteradas oportunidades**. Sobre este tema, me parece importante destacar que dicha situación (que la demandada tenía **dos locales distintos**, tal como refiere el informe municipal), extremo éste que **también se encuentra corroborado por el testigo Arrieta**, que contestó: *“Si, si yo lo veía siempre ahí y **aparte lo veía en otra carnicería que tenía la señora ésta, que me decía que era del marido**. No estoy seguro. Yo me iba buscándolo a él porque él me recomendaba la mejor carne”.*

- A su vez, en **la inspección ocular** realizada en el cuaderno de pruebas N° 3 de la demandada, en fecha 10/08/2021, surge que *“**Soy recibido por la Sra. Paz María Noelia** 28.481.128, haciéndole saber la medida a realizar en el domicilio mencionado (Carnicería La Negra), **quien manifestó el domicilio real Salta 1186**. **Quien manifiesta que es empleada y el propietario Rodríguez Francisco**”*. Lo destacado, me pertenece.

Me parece importante destacar, por un lado, que todos los testigos lo ubican al actor prestando servicios en la carnicería; donde además ubican a la demandada, por su nombre (NOELIA), identificándola como la persona que estaba en la caja. Por su parte, el informe de Dirección General de Rentas de Tafi Viejo, nos indica que la demandada Paz se encuentra inscripta en el **rubro carnicería (Padrón comercial 5962), y que tiene dos locales; uno en calle Larrabure y Manuela Pedraza, local 2, Tafí Viejo, y el otro en el domicilio comercial calle Salta N° 1168**, de Tafí Viejo; que es casualmente éste último, donde se realizó la “**Inspección Ocular**”, y fue atendida por la propia demandada. Si bien no dejo de tener en cuenta que al recibir al Oficial de Justicia (en la Inspección realizada), afirmó ser “empleada”, no es menos cierto que no acreditó su afirmación, por ningún medio probatorio; ni al momento de la inspección, ni a lo largo del proceso. Es más, su postura en la Inspección Ocular es totalmente contradictoria con lo sostenido al contestar demanda, donde dijo, al exponer LA VERDAD DE LOS HECHOS, lo siguiente: “**el local comercial que poseía fue habilitado recién en forma provisoria en el año 2018**” (Textual, ver fs. n° 4 de la contestación de demanda, en su segundo párrafo. Lo subrayado y negritas son del texto original). La contradicción surge evidente. Al contestar la demanda (mayo del año 2019), **reconoce tener un local (propio)**, dedicado al rubro carnicería, que habría sido habilitado en 2018 (según sus dichos, que no coinciden con el informe, que habla que fue reiteradamente intimada, y no fue habilitado). Sin embargo, en la Inspección Ocular en el año 2021, en el local, ella misma recibe al Auxiliar Judicial, y manifiesta “ser empleada”; cuando antes había reconocido -al contestar la demanda- ser quién explotaba el local, al expresar textualmente: **“el local comercial que poseía fue habilitado en el año 2018”**. Es decir, no solo los informes Municipales la ubican como “titular de la explotación” (rubro carnicería), sino que la propia demandada lo reconoce al contestar demanda; y sin embargo, asumiendo un conducta contradictoria y lesiva del principio de buena fe, en la inspección ocular recibe al Auxiliar de Justicia en el local (que según su “responde” ella era propio), pero alegar ser empleada.

Así las cosas, puedo sostener que al examinar y valorar las testimoniales, conjuntamente con inspección ocular, y también -en forma conjunta- con las otras pruebas (como los informes de la Municipalidad de Tafí Viejo), incluso los dichos de la demandada (en su contestación), queda claro que **la demandada PAZ era la titular de la explotación**, ya que la misma así lo había reconocido, y además, era quién estaba inscripta con el local a su nombre, rubro carnicería, padrón comercial n° 5962 (informe no impugnado). Además, no me parece un dato menor, que la **Dirección de Inspección General de la Municipalidad de Tafi Viejo, ya informado** que **el mencionado local de Salta N° 1168, del rubro carnicería**

, no figura en sus registros y que **no se encuentra habilitado, a pesar de haber sido notificada en reiteradas oportunidades**. Esta prueba no fue impugnada, y claramente contradice lo expuesto al contestar demanda, en sentido que su local fue habilitado en 2018. Esto nos pone en evidencia que la demandada Paz, pese a ser notificada reiteradamente para la habilitación del local, sigue funcionando al margen de las reglamentaciones vigentes (para lograr la habilitación); lo que -al mismo tiempo- me permite inferir que no se trata de una persona acostumbrada, ni muy apegada, a cumplir las normas vigentes; como también sucedió con la relación laboral con el actor, quién probó ser empleado de la explotación inscripta a su nombre, y que ella misma estaba explotando al momento de realizarse la inspección ocular; siendo irrelevante sus dichos sobre ser empleada, ya que -lo reitero- se trata de una afirmación unilateral de la misma, que no solamente no fue corroborada por prueba alguna, sino que resulta claramente contradictoria con lo expuesto al contestar la demanda, lo que me permite concluir que se trata de una clara violación a la doctrina de los actos propios (de parte de la Sra. PAZ).

IV.6. Así las cosas, considero que se encuentra debidamente acreditado que el Sr. Brito se encontraba prestando servicios en el local ubicado en calle Salta 1186 de la ciudad de Tafi Viejo, en el local comercial dedicado al rubro carnicería, realizando tareas de carnicero.

Sobre el tema, además insisto en que si bien la demandada Paz manifestó que era empleada de la carnicería, y que el verdadero dueño de la misma era el Sr. Francisco Rodríguez (hecho que -vale destacar nuevamente-, se contradice con lo mencionado al momento de contestar demanda), **lo cierto es que esa última afirmación no se encuentra acreditada**; sino que -por el contrario, también lo reitero- del informe de la Dirección de Rentas surge que la misma **se encontraba inscripta -a título personal- en la actividad de Carnicería**.

Dicho esto, considero oportuno tener presente lo establecido por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII, en los autos caratulados “Marín Analía Viviana c. AGRIPPINO, Viviana Alicia y otros s/ despido”, Expte. 66597/2015, sentencia de fecha 10/06/22, el doctor Luis Alberto Catardo dijo: *“**He sostenido invariablemente que el artículo 23 de la L.C.T., manda presumir**, en principio, **que la prestación de servicios personales en una estructura empresaria ajena reconoce como fuente un contrato de trabajo**. **Pero ello es sólo una presunción iuris tantum** que puede ser desvirtuada por prueba en contrario. **Y la teoría del contrato realidad fue elaborada por la doctrina para hacer frente a situaciones en las que mediaba prestación efectiva de servicios remunerados pero no contrato válido; su versión elaborada es la de la relación de trabajo, recogida por el artículo 22 L.C.T., según la cual la ejecución de las prestaciones de índole laboral y remuneradas, que configuran esa relación, determina la aplicación de la normativa regulatoria, legal o convencional, aunque no exista como antecedente, un contrato de trabajo válido.*** *[] El tipo que el artículo 23 L.C.T. contempla es el del trabajo prestado para **empresas industriales, comerciales o de servicios**, en las que, como resulta de la observación de la realidad, **los sujetos recurren, regularmente al contrato de trabajo para obtener el derecho a la utilización de su fuerza de trabajo** a la apropiación originaria de los frutos del trabajo. **Es a través de este razonamiento que se llega a presumir, frente a la prestación de servicios en las condiciones anotadas, que las partes se han vinculado típicamente, mediante un contrato de trabajo, “salvo que por las circunstancias, las relaciones o las causas que lo motiven, se demostrase lo contrario”**. Sentado lo anterior, en el caso sub examine, fue acreditada la ejecución del tipo de tareas descripta en la demanda, como móvil agitador del proceso presuncional precitado. Esto es, la prestación de servicios personales, en el marco de una organización empresaria ajena, elemento conocido de la presunción que permite inferir, juris tantum, que ella reconoce como fuente un contrato de trabajo. **En ese orden conceptual, los testimonios que trajo la pretensora, revelan el hecho mismo de la prestación de servicios, es decir, su incorporación en una empresa ajena y la presencia de las notas de subordinación económica, técnica y jurídica**. Siguiendo la línea argumental de la demandada, la deficiencia de prueba debió ser asumida por ella, máxime, cuando pudo contar con un gran caudal de elementos que de haber sido aportados a la causa le hubieran permitido demostrar su versión; sus dichos distan de diseñar el cuadro ofrecido en la contestación de demanda. No desconoció que tuviera un establecimiento gastronómico, ni ofreció prueba idónea (por ejemplo: pericia contable) para demostrar que tenía personal bajo relación de dependencia que ocupaba el cargo de la actora []”* (lo destacado, me pertenece).(ver: CNAT, Sala VIIIª, autos: “Marín Analía Viviana c. Agrippino, Viviana Alicia y otros s/ despido”, Expte. 66597/2015, sentencia de fecha 10/06/22).

En definitiva, considero que con el relato coincidente de los testigos sobre el trabajo del actor en la carnicería de la demandada, sumado los informes de la Municipalidad de Tafí Viejo (con competencia para expedirse sobre los locales que funcionan en ese ámbito territorial), y dada las inconsistencias en lo relatado de la parte demandada; y teniendo en cuenta también que quedó probado que la demandada -al momento de la inspección ocular- fue quién estaba al frente de la explotación (aunque alegando se empleada de la carnicería, cuando en realidad figuraba registrada en el rubro carnicería, en la Municipalidad, y no encontrándose su local debidamente habilitado, pese a haber sido intimada reiteradamente), me llevan a concluir que quedó suficientemente acreditado -de modo fehaciente y asertivo- que el Sr. Brito mantuvo una relación de trabajo con la demanda Paz en los términos señalados por la jurisprudencia, es decir, con notas típicas de dependencia jurídica, económica y técnica; lo que me llevan a concluir que sí existió un contrato de trabajo entre los mismos. Así lo declaro.

IV.7. Habiendo determinado que el Sr. Brito se desempeñó efectivamente a favor de la demandada en autos mediante un **contrato de trabajo**, corresponde examinar y determinar cuáles fueron las características del mismo (fecha de ingreso, categoría, jornada, convención colectiva aplicable, etc.); y siempre partiendo de la base que esa relación laboral se consideró fehacientemente probada.

Así las cosas, previamente corresponde aclarar que la accionada al haber negado la existencia de la relación laboral y, en consecuencia, omitido dar su versión de los hechos, lo que -como primera medida- torna aplicable al presunción prevista en el art. 60 CPL respecto de éste punto; salvo prueba en contrario.

IV.8.a) Ahora bien, respecto a la **fecha de ingreso**, el accionante manifestó que ingresó a prestar servicios el día 01/12/11. La accionada no dio su versión de los hechos.

Dicho esto, si bien es cierto que la fecha de ingreso debe ser fehacientemente probada por quien la invoca -en éste caso, el actor- por imperio del art. 322 del nuevo CPCyC, lo cierto es que también resulta aplicable el apercibimiento dispuesto por el art. 60 CPL al no haber dado el demandado su versión de los hechos, y no existir prueba en contrario.

Es decir, si bien a la demandada le bastaba negar la relación laboral con el Sr. Brito, lo cierto es que también omitió dar su versión de los hechos en cuanto a la realidad que pretende contraponer a la expuesta por el actor.

Por otro lado, el informe de AFIP traído a la causa en el cuaderno de pruebas n° 2 del actor, surge que el actor desde el año 2009 al 2010 se venía desempeñando como carnicero en establecimientos dedicados a dicha actividad; luego, a partir del año 2011, no realizó ningún tipo de aporte hasta el año 2017, año en que figura trabajando para el Correo Oficial de la República Argentina, coincidiendo justamente ese lapso de tiempo -desde el año 2011 al año 2017- con el período denunciado por el trabajador como de duración de la relación laboral clandestina con la demandada, lo que me permite presumir sobre la veracidad de sus dichos, al haberse acreditado la existencia de una relación laboral que no se encontraba registrada. Es que no parece razonable pensar que una persona que está trabajando ininterrumpidamente desde 2006, interrumpa su prestación de servicios dependiente (más de 6 años); y luego en el 2017 vuelva a aparecer como dependiente de otro empleador. Además, tengo en cuenta -reitero- que en el período inmediato anterior; es decir en sus últimos trabajos que registra aportes, el actor trabajaba en **el rubro carnicería**; lo que constituye un indicio importante, para interpretar -en conjunto con las demás pruebas examinadas- que en ese período donde no aparece con aportes, es casualmente donde trabajaba para la demandada en forma clandestina.

Dicho esto, considero que el mencionado informe resulta ser un indicio importante en relación a lo manifestado por el actor en su demanda y que me permite presumir sobre la veracidad de sus dichos, ya que coincide el tiempo en que dejó de realizar aportes con el tiempo que denunció que duró la relación laboral con la demandada (desde el año 2011 al 2017), más teniendo en cuenta que incluso el Sr. Brito ya venía cumpliendo tareas de carnicero en otros establecimientos de la actividad de manera previa.

Por otro lado, el testigo Arrieta, si bien manifestó que lo vio en el año 2013 (respuesta a la pregunta n° 3), lo cierto es que coincide con parte del tiempo denunciado por el trabajador.

En consecuencia, considero que las pruebas analizadas y producidas en autos, sumado al apercibimiento dispuesto por el art. 60 (al no haber no solo dado su versión de los hechos la parte accionada), ni haber producido prueba en contrario que desacrediten los dichos del Sr. Brito, y los informes que son valorados y sirven como prueba indiciaria y complementaria de las demás pruebas producidas en autos, me llevan a concluir que corresponde hacer lugar y fijar la fecha de ingreso denunciada por el actor, como la del comienzo de la relación; esto es, determinar que la fecha de ingreso fue el día 01/12/11. Así lo declaro.

IV.8.b) Respecto a la convención aplicable, y en consecuencia, la categoría profesional y jornada del trabajador, el mismo manifestó que trabajó en el local de la demandada laborando de lunes a sábado de 8:30 a 14hs y de 18:30 a 22hs, y los días domingos de 8 a 14, excediéndose con creces la jornada máxima permitida por el CCT 56/75. Cumplió tareas de Carnicero Oficial en los términos del convenio mencionado, siendo encargado de atender al público y responsable de la preparación de alimentos embutidos.

La accionada omitió dar su versión de los hechos.

Planteada así la cuestión, lo puedo adelantar, considero que el convenio mencionado por el actor no resulta aplicable a la relación de trabajo que existió entre las partes, ya que según surge del art. 2 y 3 del mencionado convenio, el mismo: *"Art. 2°- Las disposiciones que integran esta convención colectiva serán de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional y comprenderán a las entidades y personas que se enuncian seguidamente:*

a) Las empresas y/o ***establecimientos dedicados al faenamiento*** *de ganado bovino, ovino. Porcino, equino, caprino, animales de caza mayor y/o menor o a (a industrialización de productos carneos);*

b) ***Los obreros y empleados sin cargo jerárquico que presten servicios en relación de dependencia con las empresas a que se refiere el inciso anterior****, dentro del perímetro de los respectivos establecimientos industriales o en sus sucursales, depósitos y demás dependencias, con excepción de las llamadas "casas centrales" cuando funcionen fuera del perímetro del establecimiento; Al personal que se desempeña como corredores y/o vendedores y como camioneros o acompañantes, ya se trate de transportistas locales, de corta, media o larga distancia. Queda excluido el personal de supervisión, técnico y de vigilancia.*

Art. 3°- ***Esta convención se aplicará también a las empresas o establecimientos o sectores de establecimientos dedicados a la producción de embutidos y fiambres, genéricamente conocidas como plantas de "chacinados"*** *y a todo el personal comprendido de acuerdo al artículo 2° cuando estén fuera de la Capital federal y de un radio de sesenta kilómetros computado desde la misma. Cuando estos establecimientos o los sectores correspondientes formen parte de las empresas que se rigen por esta Convención, será aplicada en todo el territorio nacional"*. Lo destacado me pertenece.

Así, como se observa, el citado convenio es aplicable a las empresas que se dedican al **faenamiento** de ganado y a los que **produzcan embutidos y fiambres**, no así a las carnicerías en particular, que no serían más que un establecimiento comercial dedicado a la venta de carnes.

Dicho esto, al no haber acreditado el actor que el lugar donde prestaba servicios realizaba las actividades previstas en el art. 2 y 3 del CCT 56/75, es que considero que el mismo no puede ser

aplicado a la relación de trabajo que existió entre las partes.

Ahora bien, al no haber mencionado ni especificado ningún otro convenio que pueda ser aplicable a la relación, es que como Magistrado, **no estoy facultado para aplicar de oficio un convenio colectivo no individualizado**, en los términos exigidos por el Art. 8 de la LCT, y la jurisprudencia que comparto.

En efecto, por un lado, considero que el artículo 8 de la L.C.T. reza -en lo pertinente- lo siguiente: ***"Las (convenciones colectivas de trabajo) que reúnan los requisitos formales exigidos por la ley y que hubieran sido debidamente individualizadas, no estarán sujetas a prueba en juicio***". El texto legal no hace más que reproducir el **fallo plenario Nro. 104** dictado por la Cámara de Apelaciones del Trabajo el 31/10/66 (Publicado: LL 124-448 - DT 1967-28). en la causa: "**Alba, Angélica y otro c/Unión Tranviarios Automotor**", cuya doctrina es la siguiente: ***Las partes no están obligadas a probar la existencia y contenido de los convenios colectivos de trabajo, pero deben individualizarlo con precisión"*** (cfr. Carlos A. Etala, "Derecho Colectivo de Trabajo", Editorial Astrea, 1ra. Reimpresión, Buenos Aires, 2002, p. 325).

El tramo pertinente del voto del Dr. Allocati en la mencionada sentencia plenaria reza: "*Lo dicho en apoyo de mi punto de vista* ***no importa eximir al trabajador de la individualización precisa de la convención colectiva cuyos beneficios procura, no sólo para posibilitar el derecho de defensa del empleador sino también a fin de que el juzgador esté en condiciones de decidir si aquél está o no comprendido en sus prescripciones****"*. Adhirieron expresamente al voto del Dr. Allocati los Dres. Valotta, Córdoba, López, Goyena, Pettoruti, Machera, Ratti, Rebullida, Guidobono y Seeber.

Siguiendo esa misma línea directriz, jueces Oscar Zas y Julio Simón (integrantes de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en los autos caratulados "Prestia, Juan Carlos c/ Sistemas J.F. S.A. y otro s/ despido"), ***consideraron que cuando un Convenio Colectivo de Trabajo no es individualizado por ninguna de las partes, no puede ser empleado, ni aplicado, sobre la base del principio "iuranovit curia"; sino que concluyen que el principio mencionado (iuranovit curia) no alcanza, ni permite la posibilidad, de introducir de oficio un "convenio colectivo" como marco normativo obligatorio, cuando ninguna de las partes lo ha invocado en forma clara, expresa y detallada***.

Así las cosas, y en el caso particular, reafirmo esta limitación, por considerar que el actor no ha invocado, ni individualizado, con claridad, ningún convenio colectivo (ni local, ni nacional) además del que citó -el que, como ya se analizó, no resulta aplicable a la relación laboral-, por lo tanto, -y tal como dice la Jurisprudencia que comparto- este Magistrado no puede aplicar de oficio ningún otro convenio, so pretexto de tratarse de una cuestión de derecho, porque no está en juego la aplicación de una ley en sentido material, ni una norma de origen estatal, sino de un CCT que -por su naturaleza- tiene origen contractual.

En merito a lo expuesto, considero que corresponde no aplicar convenio colectivo de trabajo alguno. Así lo declaro.

En consecuencia, y al no resultar aplicable convenio colectivo alguno, no es posible determinar la categoría profesional del Sr. Brito, por lo que al momento de tener en cuenta la base de cálculo de los rubros reclamados por el trabajador, y que pudiesen, o no, prosperar, se deberá tomar como tal **la mejor remuneración denunciada como percibida** por el actor, la cual asciende -según sus propios dichos- a la **suma de $11.200**, conforme lo expresamente solicitado en su escrito de demanda ***("la misma ascendía en todo concepto a un total en forma mensual, neta y en efectivo en pesos***"); por lo que -en respecto al principio de congruencia-, dicha suma deberá ser tomada como base de cálculo. Así lo declaro.

Respecto a la **jornada laboral** denunciada por el actor -lunes a sábado de 8:30 a 14hs y de 18:30 a 22hs, y los días domingos de 8 a 14, excediéndose con creces la jornada máxima permitida por el CCT 56/75-, considero que al no ser aplicable el mencionado CCT, al no haber hecho un reclamo

por horas extras y por diferencias salariales por jornada, y al ser la regla la jornada completa y la reducida la excepción, resulta aplicable lo normado por el art. 1 de la ley 11541, debiéndose determinar que el Sr. Brito laboró en una jornada completa. Así lo declaro.

V. SEGUNDA CUESTIÓN: En caso de probarse la relación: el distracto: fecha, causa y su justificación; la procedencia, o no, de los rubros reclamados.

V.1.Respecto al distracto, el actor relató que su empleadora decidía intempestivamente sobre sus horarios laborales. Tal es así, que el último día efectivo de trabajo fue el día 1 de Mayo, que pese a ser un día no laboral, debió apersonarse en el local comercial a cumplir tareas en su puesto por orden de su empleadora, ya que según sus explicaciones, ella considera propio y más redituable que la carnicería abriese al público dado el supuesto elevado volumen de venta que tendríamos. Por ello, se apersonó como lo solicitó en su puesto de trabajo; y al finalizar la jornada, su empleadora le otorgó como "días de descanso" para compensar, los días 2, 3 y 4 del mismo mes, situación que le pareció razonable y a lo cual accedió.

Sin perjuicio de ello, el día 05/05/17, cuando el actor se apersonó en la carnicería para cumplir con su trabajo diario, se encontró que la misma se encontraba operando con normalidad, pero su empleadora le restringió e impidió el acceso al mismo, negándole la asignación de tareas. Dada tal situación, el actor le pidió que le informara cuales eran los motivos que imperaban en su decisión, sin recibir de forma alguna respuesta, por lo que el Sr. Brito procedió a retirarse del lugar.

A la espera de alguna comunicación por parte de la accionada, para revertir la situación o confirmarla y siendo estas totalmente nulas e inexistentes, es que en fecha 02/06/17 el Sr. Brito decidió cursar TCL al domicilio de la accionada intimando a que aclare su situación laboral atento a que no se le permitió el ingreso a su lugar de trabajo bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa, a considerarse gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa de la demandada.

Dicha intimación fue contestada por la demandada CD de fecha 09/06/17 mediante la cual rechazó todos los términos de la misma por ser falsos y maliciosos. Negó estar obligada a aclarar una relación laboral inexistente. Negó que no se le haya permitido el ingreso a una carnicería llamada "La Negra" el día 05/05/17. Negó impedir incumplimiento laboral intentado por su parte y que deba registrar una relación laboral. Reiteró su desconocimiento sobre la existencia de la supuesta relación laboral invocada, por lo que intimó a que se abstenga de realizar denuncias falsas.

Como consecuencia, en fecha 29/06/17, y ante la negativa de la Sra. Paz, el actor se dio por despedido en los siguientes términos:

"1.- Atento a la negativa de registrar correctamente la relación laboral que nos vincula, habiendo transcurrido con creces el plazo legal para realizarlo, sumado a su actitud maliciosa y persecutoria para conmigo, hago uso de la facultad que me otorga del art. 246 de la LCT, y denuncio del contrato de trabajo, dándome por despedido por su exclusiva causa. 2.- Intimo para que en el plazo de 48hs proceda a abonarme los rubros salariales e indemnizatorios []".

V.2. Así las cosas, de la lectura y análisis de las misivas previamente denunciadas surge acreditado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 243 LCT en cuanto a la forma de comunicación de la decisión de extinguir la relación laboral en términos claros y precisos. Así lo declaro.

Por otro lado, constituye facultad de los jueces la evaluación de la procedencia de las causas de despido invocadas en virtud de las disposiciones contenidas en el art. 242 LCT, teniendo en cuenta en cada caso el carácter de las relaciones de trabajo, modalidades y circunstancias personales, debiendo resolverse en caso de duda por la continuidad o subsistencia del contrato de trabajo (art. 10 LCT). Considerando que no cualquier incumplimiento contractual configura injuria en el sentido

de la norma mencionada, a los fines de justificar el despido, aquel debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación laboral.

Cabe destacar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto (es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, art. 322 CPTT), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso.

V.3. Planteada así la cuestión y conforme lo resuelto precedentemente, **probada lo que fue en la causa la existencia de contrato de trabajo no registrado por la demandada y estando acreditado que el actor intimó a esta última en forma fehaciente**, mediante TLC de fecha 02/06/17 - contestado mediante carta documento de fecha 09/06/17 por la accionada-, para que proceda a registrar la relación laboral; considero que -en ese contexto- **sí resulta justificada la denuncia del contrato de trabajo realizada por el trabajador, ante la injuria grave cometida por la empleadora, consistente en rechazar y desconocer en forma categórica la relación laboral que tuvo con Brito Isaac Alberto**.

Dicho de otro modo, reconocida la existencia de una relación laboral por tiempo indeterminado, teniendo en cuenta la total ausencia de registración de la misma, y la prueba de la intimación del trabajador y la negativa dela empleadora a rectificar su conducta y registrar conforme ley la relación laboral, **considero que tales incumplimientos de la patronal configuran una grave inobservancia de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo y afectan los derechos e intereses del trabajador; y, por lo tanto, constituyen una injuria que por su gravedad no consiente la prosecución de la relación que uniera a las partes, justificando la decisión del despido del trabajador.**

Por tanto, considero que -en el caso particular- el contrato de trabajo que unía a las partes culminó por despido indirecto con justa causa (que justificaba la ruptura del mismo), mediante el telegrama que el actor cursara a la demandada el 29/06/17, ateniéndome a ésta fecha atento a la falta de informe del correo respecto a la recepción del mismo, teniendo a dicha fecha como de distracto, y apartándome de la teoría recepticia imperante en la materia

V.4. En definitiva, considero que en el caso de autos, el contrato de trabajo quedó extinguido el día **29/06/17**, por despido indirecto del actor, fundado en justa causa. Así lo declaro.

V.5. En merito a lo resuelto, corresponde analizar la procedencia, o no, de los rubros reclamados por el actor, debiendo tomar como base de cálculo de los mismos, la **mejor remuneración** percibida por el actor, la cual asciende a la suma de **$11.200** de acuerdo a los hechos relatados en la demanda, y respetando el principio de congruencia imperante en la materia, de acuerdo a lo resuelto en el punto **IV.4.b)** de esta sentencia.

Determinadas las cuestiones precedentes, corresponde determinar la cuantía y la procedencia de los rubros reclamados por la accionante, razón por la cual, se procederá al análisis de cada uno de ellos a los fines de su determinación.

1) Indemnización por antigüedad: Este rubro pretendido resulta procedente ya que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

2) Preaviso y SAC s/ preaviso: Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT, pues el despido directo fue declarado injustificado y no consta acreditado su pago. Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” -sent. Nro. 107 del 07.03.12- sobre el modo de su consideración. Los mismos se adicionaran en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Así lo

declaro.

3) Integración mes de despido: el presente rubro reclamado deviene procedente en virtud de que la causa del despido fue declarada justificada; por la fecha en que se extinguió el contrato laboral y por no constar acreditado su pago. Su importe será calculado en la planilla a practicarse en autos, conforme la base ya señalada y previsiones de artículo 233 de la LCT. Así lo declaro.

4) Días trabajados mes de despido: el presente rubro deviene procedente atento a que no consta acreditado su pago.

5) Vacaciones proporcionales: el actor tiene derecho a estos conceptos en virtud de lo previsto en el art. 156 de la LCT, atento a que no consta en autos acreditado su pago, y su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, conforme las pautas antes mencionadas.

6) SAC s/ vacaciones: En relación a este rubro se tiene dicho que “...de conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la ley de contrato de trabajo, el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, posee naturaleza indemnizatoria por lo que no corresponde el cálculo del sueldo anual complementario con motivo del cese del dependiente” pág. 1330/1331 Ley de Contrato de Trabajo, tomo II Juan Carlos Fernández Madrid (CNAT, Sala VIIOCTUBRE 18/996.- “Luna, Roberto M. c. Buenos Aires Embotelladora S.A.”).

La CNAT, Sala X, sentencia n° 14.283, 25/04/06, en la causa Candura Claudio Roberto c/ DellvderTravelSA y otro s/despidos resolvió: "...No resulta procedente -el SAC s/vacaciones- porque la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario...".

Atento lo citado, corresponde rechazar el SAC de vacaciones no gozadas porque su cálculo se realiza sobre prestaciones que no equivalen a remuneración (art. 156 LCT). Así lo declaro.

7) Multa art. 2 ley 25.323: Como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización se exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los Arts. 128 y 149 de la LCT. Por tal motivo, cabe interpretar que la intimación exigida por la norma legal para que proceda la indemnización del Art. 2 de la Ley 25.323, debe ser efectuada luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora. Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por esta Excma. Corte Suprema de justicia de Tucumán, habiéndose establecido como doctrina legal el caso caratulado “Barcelona Eduardo J. Vs. Textil Doss SRL/cobro de pesos”.

Analizada la correspondencia epistolar entre las partes, considero que la intimación exigida por la normativa anterior no fue cumplida por el actor, ya que conforme surge del intercambio epistolar, la última misiva remitida por el actor fue en fecha 29/06/17 en donde configuró el despido, no existiendo otra intimación posterior a dicha misiva. En consecuencia, considero que el presente rubro deviene improcedente. Así lo declaro.

8) Multa art. 80 LCT: Con respecto a este rubro y negada la relación laboral por parte de la demandada, no es necesario el reclamo por parte del actor en el plazo previsto por el art. 45 de la ley nro. 25.345, último párrafo. (30 días después de la extinción de la relación laboral, art 3 del decreto nro. 146/01).

Así lo estableció la CSJT en el fallo "Mónaco Salvador Felipe vs. Club Atlético Tucuman S.C. s/ Indemnización por Despido, nro. sent. 1016/19" cuando dijo: *"A la luz de lo expuesto, en las concretas circunstancias del caso en donde el demandado reveló su intención de no dar cumplimiento con la intimación cursada por el dependiente al desconocer la existencia de la relación laboral, es claro que la circunstancia de que el trabajador no haya aguardado el transcurso del plazo de treinta días que consagra el artículo 3 del Decreto N° 146/01, no constituía un obstáculo para determinar el progreso de la indemnización.(...) En el precedente citado, se casó parcialmente la sentencia impugnada en base en la siguiente doctrina legal: "Cuando el empleador desconoce la existencia de la relación laboral, no constituye obstáculo para la procedencia de la indemnización del art. 45 de Ley N° 25.345 que la intimación del trabajador para la entrega del certificado del art. 80 de la LCT haya sido cursada antes de cumplido el plazo del art. 3 del Decreto N° 146/01". Lo expuesto evidencia que el punto sentencial en revisión no resulta ajustado a derecho, de allí que corresponde Hacer Lugar al agravio en examen y declarar procedente el rubro "art. 80 LCT", con sustento en la doctrina legal expresada en el párrafo anterior y remitir los autos a la Cámara a fin de que, por la Sala que corresponda, proceda a calcular el monto al que asciende dicho rubro."*

Dicho esto y analizada la correspondencia epistolar entre las partes, surge que el actor intimó a la entrega del certificado del art. 80 mediante TCL de fecha 29/06/17, por lo que el presente rubro deviene procedente.

9) SAC s/ integración mes de despido, SAC proporcional, Diferencias de haberes, indemnización art. 15 ley 25.013, indemnización arts. 7, 8 y 18 del CCT 56/75: respecto a estos rubros, desde ya lo adelanto que corresponde su rechazo atento a la falta no solo de fundamentación de los mismos (a lo largo de la demanda), sino también a la falta de su cuantificación en la planilla confeccionada por el actor, en claro incumplimiento con el art. 55 CPL, en sus inc. 3 y 5.

Así, en el caso de autos se observa que en el escrito demanda, en el punto "I.OBJETO", la parte actora realizó una enumeración de los rubros pretendidos, entre los cuales se encontraban los mencionados en éste apartado, sin dar mayores precisiones al respecto. Luego, y durante todo el desarrollo del escrito inicial, la misma omitió mencionar los mismos, y -sobre todo- fundamentar la razón de su reclamo y su posible progreso, para luego omitirlos -nuevamente- al momento de la confección de su planilla, incumpliendo así con el mencionado art. 55 del CPL.

Es importante tener en cuenta que el actor tiene el deber de formular, en su demanda, un específico y detallado cálculo de rubros y de los importes reclamados, con expresa indicación del origen, fundamentación del mismo y procedimiento para su determinación, requisito que resulta incumplido cuando se concreta un reclamo de modo genérico, como sucede con los enunciados en el OBJETO de la demanda, donde -sin mayores precisiones- se realizan reclamos tales como: SAC s/ integración mes de despido, SAC proporcional, Diferencias de haberes, indemnización art. 15 ley 25.013, indemnización arts. 7, 8 y 18 del CCT 56/75; todos estos, sin brindar ninguna precisión numérica, ni mucho menos, son fundamentados a lo largo de la demanda, ni incluidos en la planilla final de cálculos.

Sobre este tema, la jurisprudencia que comparto ha establecido: "***Los escritos de demanda deben contener un detalle completo de la pretensión formulada en términos claros y precisos***. *En el caso de autos, tratándose de un cobro de pesos,* ***no resulta suficiente a los fines del cumplimiento del art. 55 CPL que el actor haya reclamado el "pago correspondiente al mes de abril/2019" en los telegramas obrero remitidos a la accionada, y en el expediente administrativo ante la SET, sino que es preciso****, en función de la exigencia del inc. e) y la naturaleza de la cuestión,* ***que ese reclamo sea formulado en la demanda, todo ello a los fines de poner en conocimiento del demandado la real pretensión, lo que no ocurrió en el caso***. *Por las razones expuestas se advierte en el sub lite, que no tiene razón el actor en su planteo, toda vez que no concretó con exactitud la cosa demandada, ni precisó en términos claros y positivos su pretensión, aspecto que no puede ser advertido acertadamente por el juez en el marco de lo previsto por los arts. 55 y 57 primera parte del Código de Procedimiento Laboral.- DRES.: DOMINGUEZ - DIAZ CRITELLI."* (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1 - DIAZ MIGUEL ANGEL Vs. CASTRO FRANCISCO ANDRES S/ COBRO DE PESOS -Nro. Expte: 1684/19 - Nro. Sent: 241 Fecha Sentencia 24/10/2023).

En consecuencia, advirtiendo que la parte actora no solo no fundamentó el progreso de los rubros reclamados, sino que ni siquiera los incluyó en la planilla confeccionada de los mismos, en claro incumplimiento del art. 55 CPL, es que considero que las mencionadas pretensiones no pueden prosperar. Así lo declaro.

VI. TERCERA CUESTIÓN: intereses, costas y honorarios.

VI.1. INTERESES

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.° 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.° 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Cimero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que el uso, o aplicación

de la misma, genera un verdadero “perjuicio” al trabajador, resultando claramente más “desfavorable” (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la Tasa Pasiva BCRA.

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de Tasa Pasiva conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo, como se observó con las operaciones realizadas.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.° 937/14), que -lo reitero- nos dice que “el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (30/04/2024), será la tasa pasiva BCRA, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL), la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 30/04/2024), comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 30/04/2024).

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 30/04/2024), deberá ser cumplida dentro del plazo

de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración las pautas antes reseñadas en el presente pronunciamiento.

VI.2. PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación)

Nombre**Brito Isaac**

Fecha Ingreso01/12/2011

Fecha Egreso29/06/2017

Antigüedad5a 6m 29d

Antiguedad Indemnización6 años

Base Remuneratoria$11.200

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad$ 67.200,00

$11200 x 6 =

Rubro 2: Preaviso y Sac s/preaviso$ 24.266,67

- Preaviso$11200 x 2 =$ 22.400,00

- Sac s/preaviso$22400/12 =$ 1.866,67

Rubro 3: Días trabajados del mes$ 10.826,67

$11200 / 30 x 29 =

Rubro 4: Integración mes de despido$ 373,33

$11200 / 30 x 1 =

Rubro 5: Vacaciones proporcionales$ 4.639,56

$11200 / 25 x (21 x 180 / 365) =

Rubro 6: Multa Art 80 LCT$ 33.600,00

$11200 X 3 =

Total Rubros 1 al 6 en $ al 29/06/2017$ 140.906,23

Intereses Tasa Pasiva BCRA (29/06/2017 al 30/04/2024)1101%$ 1.551.476,21

Total Rubros 1 al 7 en $ al 30/04/2024$ 1.692.382,44

VI.3. COSTAS

En numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que "*la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados*" (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, "Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos"; sentencia n° 415, 7/6/2002, "López, Domingo Gabriel vs. NaculUadi s/ salarios impagos y otros"; sentencia n° 981, 20/11/2000, "Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo"; sentencia n° 687, 7/9/1998, "Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros", entre otras). Asimismo, tiene dicho "*que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria"* (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, "Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos").

En el caso que nos ocupa, ha existido un progreso parcial de la demanda: prosperan casi todos los rubros reclamados con excepción de SAC s/ vacaciones, multa art. 2 ley 25.323, SAC s/ integración mes de despido, SAC proporcional, diferencias de haberes, indemnización art. 15 ley 25.013, indemnización arts. 7, 8 y 18 del CCT 56/75. No obstante ello, considero que la parte actora debe considerarse como **parte vencedora**, ya que ha prevalecido su posición jurídica en el aspecto sustancial del debate (falta de registración de la relación laboral); es decir, frente al tema central de los puntos controvertidos -en esencia- el actor resultó vencedor, respecto de los mismos; sin que esto implique desconocer el rechazo de los rubros mencionados o el progreso parcial de los importes de su pretensión original, situación que no se puede dejar de lado.

En consecuencia, teniendo en cuenta los aspectos antes indicados; esto es, que el actor debe ser considerado sustancialmente como vencedor, pero también sin desentenderme del "progreso parcial" de la demanda, considero justo y equitativo que las costas procesales sean impuestas a cada parte en las siguientes proporciones: la parte demandada, deberá soportar sus propias costas, más el 70% de las devengadas por el actor, debiendo éste cargar con el 30% de las propias (Arts. 61, 63 y Cctes. del CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

VI.4. HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de $1.692.382,44 al 30/04/2024.

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por las profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

A. Por el proceso de conocimiento

1) A la letrada **María Soledad Capdevila,** por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, por dos etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de $279.807 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: "*En ningún caso los* honorarios *del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*", se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de $542.500 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

2) A la letrada **Tania Pamela Visintini,** por su actuación en la causa por la parte demandada, como letrada patrocinante, en dos etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de $90.260 (base regulatoria x 8% / 3 x 2 etapas). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: "*En ningún caso los* honorarios *del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*", se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de $350.000 (valor de la consulta escrita).

B. Por la incidencia de fecha 29/09/2022 - Cuaderno de pruebas del Actor n°3 (costas por el orden causado).

1) A la letrada **María Soledad Capdevila,** la suma de $81.375 (15% art 59 - s/valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

2) A la letrada **Tania Pamela Visintini,** la suma de $35.000 (10% art59- s/valor consulta escrita).

Por ello

RESUELVO

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por **ISAAC ALBERTO BRITO,** DNI N° 28.790.131, en contra de **MARÍA NOELIA PAZ,** DNI N° 28.481.128. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de **$1.692.382,44 (PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS)** en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, días trabajados mes de despido, vacaciones proporcionales y multa art. 80 LCT, suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario a la orden del éste Juzgado bajo apercibimiento de ley. Asimismo, corresponde **ABSOLVER** a la demandada del pago de las sumas reclamadas y correspondientes a los conceptos de SAC s/ integración mes de despido, SAC proporcional, SAC s/ vacaciones, diferencias de haberes, indemnización art. 15 ley 25.013, multa art. 2 ley 25.323, e indemnización arts. 7, 8 y 18 del CCT 56/76, por lo considerado.

II. COSTAS: conforme son consideradas.

III. HONORARIOS: Por el proceso de conocimiento: A la letrada **María Soledad Capdevila,** la suma de $542.500 (pesos quinientos cuarenta y dos mil quinientos); y a la letrada **Tania Pamela Visintini,** la suma de $350.000 (pesos trescientos cincuenta mil). Por la incidencia de fecha 29/09/2022 - Cuaderno de pruebas del Actor n°3: A la letrada **María Soledad Capdevila,** la suma de $81.375 (pesos ochenta y un mil trescientos setenta y cinco); y a la letrada **Tania Pamela Visintini,** la suma de $35.000 (pesos treinta y cinco mil), conforme a lo considerado.

IV. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), de conformidad -esto último- con las previsiones del Art. 44 de la ley 25.345, y atento a que se decidió que el contrato de trabajo de la parte actora no se encontraba registrado.

V. PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6.204).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Ante mi

Actuación firmada en fecha 13/05/2024

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.